

INSTITUTO VERACRUZANO DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/74/2008/II

PROMOVENTE: -----  
-----

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN  
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL  
CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ  
MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a trece de agosto de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/74/2008/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado Comisión Estatal de Derechos Humanos, motivado por la solicitud de información realizada por el recurrente vía Sistema INFOMEX Veracruz, y;

## R E S U L T A N D O

El presente medio recursal tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El dieciséis de mayo de dos mil ocho, ----- presentó solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado Comisión Estatal de Derechos Humanos, vía sistema INFOMEX Veracruz, según consta del acuse de recibo de dicha solicitud con folio 00031408 del que se desprende solicita:

1. Número de trabajadores con que cuenta.
2. Tipo de contratación (base, contrato, pago de honorarios, etc)
3. Categoría y/o nombramientos
4. Sueldos por categoría y tipo de contratación"

II. En fecha veintiocho de mayo de dos mil ocho, el sujeto obligado atiende la solicitud de información realizada por el recurrente a través del sistema INFOMEX Veracruz, anexando a su respuesta un archivo adjunto en formato WORD.

III. En fecha dos de junio de dos mil ocho, a las trece horas con cincuenta y ocho minutos, a través del sistema INFOMEX Veracruz, el recurrente -----, interpone el recurso de revisión en contra del sujeto obligado Comisión Estatal de Derechos Humanos, del cual se emitió el acuse de recibo del mismo al que le correspondió el número de folio RR00002108, desprendiéndose de sus manifestaciones su inconformidad con la información proporcionada.

IV. En la misma fecha, dos de junio del que corre, el Presidente del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el acuse de recibo del recurso de revisión y anexo recibidos tuvo por presentado al promovente, ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/74/2008/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

V. El cuatro de junio del año en curso, con el acuse de recibo del recurso de revisión generado por el sistema INFOMEX Veracruz, presentado por -----, así como de cuatro anexos por medio de los cuales el signante interpone el recurso de mérito, la Consejera Ponente acordó lo siguiente:

a). Tener por presentado a ----- con su acuse de recibo y anexos, interponiendo recurso de revisión en contra de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir el recurso de revisión;

c). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las siguientes probanzas: 1.- Documental consistente en la impresión del acuse de recibo de solicitud de información, con el nombre del solicitante -----, generada por el sistema INFOMEX Veracruz, con número de folio 00031408 en fecha dieciséis de mayo del año dos mil ocho, 2.- Documental consistente en la notificación de entrega vía sistema INFOMEX Veracruz, generada por el sistema INFOMEX Veracruz, 3.- Impresión de la documental consistente en la lista por categorías y percepción neta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 4.- Impresión de la documental consistente en el Historial del Administrador del sistema INFOMEX Veracruz, en fecha dos de junio del año dos mil ocho

d). Tener por hechas las manifestaciones del recurrente, las que serán valoradas al momento de resolver;

e). Correr traslado al sujeto obligado vía sistema INFOMEX Veracruz así como por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias selladas y cotejadas del escrito del recurso de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación: acredite personería y delegados en su caso, aporte pruebas; manifieste lo que a sus intereses convenga; manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación.

f). Fijar las diez horas del día once de junio del año en curso para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha dieciséis de junio de dos mil ocho.

g). Requerir al promovente para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación, señale dirección de correo electrónico, o bien domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones,

aún las de carácter personal, le serán practicadas en los estrados de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

h). Agrega a los autos la documental siguiente: memorándum de nomenclatura IVAI-MEMO/MRG/108/03/06/2008 signado por Mario Rojas García en su calidad de Director de Sistemas Informáticos de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y dirigido a la Consejera ponente de este expediente.

Dicho acuerdo fue notificado vía sistema INFOMEX Veracruz a ambas partes en cinco de junio del actual, al sujeto obligado por oficio en seis de junio de la presente anualidad y al recurrente por estrados, en cinco de junio de dos mil ocho.

VI. El once de junio del año en curso, a las diez horas se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto tres oficios, el primero identificado con la clave OF.NO. 160/08 signado por Nohemí Quirasco Hernández, en su calidad de Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y dirigido a los Consejeros de este Instituto, acompañado de una copia certificada de la Gaceta Oficial número veinticuatro de fecha dos de febrero del año dos mil seis, misma que contiene en sus páginas tres y cuatro el decreto número quinientos veintinueve, por medio del cual se designa para un segundo periodo a la licenciada Nohemí Quirasco Hernández como Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; el segundo consistente en un oficio con nomenclatura OFICIO No. 204/2008, signado por Nohemí Quirasco Hernández y dirigido al Licenciado Arnulfo Máximo Pérez Azamar en fecha diez de junio del año dos mil ocho; y el tercero consistente en escrito signado por Arnulfo Máximo Pérez Azamar y Francisco Alain García Landa con los que dan contestación al recurso de revisión y exponen alegatos, así como aportan probanzas, por lo que la Consejera Ponente dentro de la Audiencia de Alegatos celebrada en esta fecha acordó lo siguiente respecto del primero de los oficios:

a). Reconocer la personería con la que se ostenta Nohemí Quirasco Hernández, así como tener por autorizados como Delegados a Arnulfo Máximo Pérez Azamar y Francisco Alain García Landa en términos del artículo 7.3 de la Ley de la Materia en relación a los diversos 27 y 31 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

b). Respecto al oficio 204/2008, signado por Nohemí Quirasco Hernández y dirigido al Licenciado Arnulfo Máximo Pérez Azamar, fechado en diez de junio del actual, se agrega sin mayor proveer en razón de que se trata de un oficio dirigido al Jefe de la Unidad Jurídica y de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, sin que venga dirigido al Instituto ni al expediente en que se actúa.

Ahora bien, en cuanto al oficio signado por Arnulfo Máximo Pérez Azamar y Francisco Alain García Landa, se acordó:

a) Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado, dentro del término de tres días que se le dio y con lo cual da cumplimiento a los incisos a), b) y c) , sin que exprese nada en relación al inciso d), respecto del acuerdo de fecha cuatro de junio del año en curso;

b) Agregar al expediente el oficio identificado como DA/059/2008 signado por María Isabel Campos Hidalgo en su calidad de Directora de Administración del sujeto obligado, y dirigida al Licenciado Arnulfo Máximo

Pérez Azamar en su calidad de Jefe de la Unidad Jurídica y de Acceso a la Información Pública, del sujeto obligado en fecha diez de junio del año dos mil ocho, al que acompaña una lista por tipo de contratación, puesto, sueldo, y otras prestaciones de los trabajadores del sujeto obligado; la que por tratarse de una documental se admite y se tiene por desahogada por su propia naturaleza a la que se le dará el valor que corresponda al momento de resolver, en relación a la probanza documental consistente en la impresión de la lista por categorías y percepción neta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la que obra a foja cuatro del expediente en que se actúa, que el sujeto obligado ofrece y hace suya dígamele al Delegado del Sujeto Obligado que la documental de referencia fue admitida por acuerdo de fecha cuatro de los corrientes;

c) Admitir las probanzas consistentes en Instrumental Pública de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana a las que les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver;

d) Tener por hechas sus manifestaciones, las que serán tomadas en consideración al momento de resolverse el presente asunto;

e) Tener por señalado el domicilio del sujeto obligado para recibir notificaciones, sito en calle Felipe Carrillo Puerto número veintiuno, Zona Centro de esta Ciudad;

f) Dígame al sujeto obligado que en relación a la solicitud de que este órgano garante tome las providencias necesarias para que el solicitante se imponga del contenido del oficio número DA/059/2008 de fecha diez de junio del año dos mil ocho, es el sujeto obligado quien deberá entregar la información al recurrente.

Acto seguido tuvo lugar la audiencia prevista por el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual sólo compareció el Delegado del sujeto obligado, por lo que la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo el promovente en su escrito recursal a las que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto; y en cuanto al sujeto obligado se tiene por formulados sus alegatos mismos que serán tomados en cuenta al momento de resolver el fondo del presente asunto.

Al recurrente se le notificó la audiencia en la misma fecha de su celebración, once de junio del que corre por estrados.

VII. En fecha diecinueve de junio del actual, con el informe enviado por el sujeto obligado vía sistema INFOMEX Veracruz a este Instituto acompañado de dos anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto en dieciocho de junio de la presente anualidad, así como con el Acuerdo del Consejo General CG/SE-141/17/06/2008, la Consejera Ponente, acordó:

a) Tener por presentado al sujeto obligado con su escrito, agregarlo a los autos junto con los anexos, consistentes en: 1.- Impresión de la documental consistente en una tabla a cuyo encabezado se aprecia *Las remuneraciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se aplican en función de la disponibilidad presupuestal de la propia CEDH*; que contiene diversas categorías y sueldos, 2.- Impresión de la documental consistente en el Historial del Administrador del sistema INFOMEX Veracruz, de fecha dieciocho de junio del año dos mil ocho,

las que por tratarse de documentales se admiten y se tienen por desahogadas por su propia naturaleza, a las que se dará el valor que corresponda al momento de resolver, se tienen por hechas sus manifestaciones, a las que se dará el valor que corresponda al momento de resolver;

- b) Requerir al recurrente para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta sus efectos la notificación, manifieste por escrito si la información que le fue entregada le satisface, con el apercibimiento de que para el caso de incumplir con el requerimiento se resolverá con los elementos que obran en autos; y
- c) Como diligencia para mejor proveer, en virtud de que este Consejo General mediante acuerdo CG/SE-141/17/06/2008, determinó que las notificaciones que debieran practicarse vía sistema INFOMEX Veracruz, se practicaran por correo electrónico hasta en tanto no señale domicilio o medio diverso para recibir notificaciones, se tiene como dirección electrónica para practicar notificaciones al promovente la siguiente -----.

El presente acuerdo fue notificado al sujeto obligado por oficio y al recurrente por correo electrónico en fecha veinte de junio del que corre.

VIII. Por acuerdo del Consejo General de fecha treinta de junio del año dos mil ocho, de conformidad con lo previsto por el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se acuerda ampliar el plazo para resolver en definitiva por un período igual a diez días hábiles más, ello atento a las cargas de trabajo presentadas, por lo que se requirió más tiempo para atender el presente asunto.

El presente acuerdo fue notificado a ambas partes en treinta de junio del que corre.

IX. En fecha diez de julio de la presente anualidad, es recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio identificado como OFICIO NÚM. 025/2008 con dos anexos, emitido por Arnulfo Máximo Pérez Azamar, fechado en el mismo día de su presentación, y dirigido a los Consejeros de este Instituto, por el cual informa haber enviado información al recurrente al correo electrónico -----, así como respecto al correo electrónico proveniente de [alaingarcia\\_landa@hotmail.com](mailto:alaingarcia_landa@hotmail.com) y enviado a [contacto@verivai.org.mx](mailto:contacto@verivai.org.mx), por lo que la Consejera ponente acordó:

- a. Tener por presentado al sujeto obligado con su oficio y anexos.
- b. Agregarlo a los autos junto con los anexos que se describen como: 1.- Documental consistente en impresión de pantalla en la que se aprecia **"Tu mensaje ha sido enviado a los siguientes destinatarios"** correo electrónico, procedente de la dirección electrónica [alaingarcia\\_landa@hotmail.com](mailto:alaingarcia_landa@hotmail.com) y dirigidos a las direcciones electrónicas: [contacto@verivai.org.mx](mailto:contacto@verivai.org.mx), -----, [lmarti@verivai.org.mx](mailto:lmarti@verivai.org.mx) "; y 2.- Documental consistente en la impresión de una pantalla donde se aprecia que se adjuntaron dos documentos que se titulan: **"documento\_escaneado.jpg "** y **"tabulador.jpg"** de la dirección electrónica [alaingarcia\\_landa@hotmail.com](mailto:alaingarcia_landa@hotmail.com) y dirigido a la dirección electrónica, -----, con copias para las direcciones electrónicas [contacto@verivai.org.mx](mailto:contacto@verivai.org.mx) y [lmarti@verivai.org.mx](mailto:lmarti@verivai.org.mx) ".
- c. Admitirlos y tenerlos por desahogados por su propia naturaleza, documentales que serán valoradas en el momento de resolver la presente controversia;

- d. Tener por hechas sus manifestaciones las que serán valoradas en el momento de resolver la presente controversia;
- e. Agregar a los autos, admitir y desahogar las impresiones del mensaje de correo electrónico y archivos adjuntos consistentes en: a) Oficio identificado como DA/059/2008 y, b) Tabulador de categorías y percepciones de empleados de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

X. En fecha catorce de julio de dos mil ocho, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

### C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, II y XII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 13, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si la Comisión Estatal de Derechos Humanos es sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

Ahora bien, es de indicarse que de conformidad con lo previsto por el artículo 5.1 fracción VI de la Ley de la materia, dentro de los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se incluyen los Organismos Autónomos del Estado, por lo que al tener la Comisión Estatal de Derechos Humanos este carácter, ello así porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, publicada en la Gaceta Oficial del Estado en veintisiete de diciembre de dos mil dos, bajo el número doscientos cincuenta y nueve, que indica dicha Comisión es un organismo autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonios propios, que goza de autonomía técnica y presupuestal, y que sólo puede ser fiscalizada en términos de lo dispuesto por la Constitución Local. Determinación que encuentra refuerzo en lo dispuesto por el Reglamento Interno de dicho sujeto obligado en su artículo primero.

Por otro lado, dentro de las obligaciones de transparencia que como sujeto obligado debe considerar la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se encuentra la de hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserve, resguarde o genere, así también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, entre otras cosas, lo anterior acorde con lo dispuesto por el numeral 6.1 fracciones I y II.

En el mismo sentido, deberán publicar y mantener actualizada la información contenida en el artículo 8.1 de la Ley, acorde con sus atribuciones y a cualquier interesado.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que de los acuses del recurso de revisión emitidos por el sistema INFOMEX Veracruz se desprenden: el nombre del recurrente; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, de igual forma de las constancias que obran agregadas a fojas 1 a la 6 de autos, se desprenden las pruebas relacionadas con sus agravios.

Respecto a los requisitos substanciales, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, determina como causales de procedencia del recurso de revisión, las siguientes:

- I. Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas o no en una previa clasificación de los datos relativos como información reservada o confidencial;
- II. Cuando habiéndose cumplido los plazos establecidos en esta ley, dicha información no haya sido proporcionada;
- III. Contra las resoluciones del Consejo General que hayan concedido la ampliación del período de reserva de una información, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de esta ley;
- IV. Si el sujeto obligado se niega a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales, tratándose de una solicitud de su titular o representante legal; y
- V. Si el solicitante no está de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuestos para la entrega de la misma.

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el recurrente en el recurso de revisión, manifiesta que la respuesta es incompleta por no estar desagregada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 fracción IV incisos a y b de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, desprendiéndose de dicha manifestación que la causal de procedencia corresponde a la prevista en la fracción V del artículo 64.1 antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. La solicitud de información fue presentada vía sistema INFOMEX Veracruz, por el recurrente en fecha dieciséis de mayo de dos mil ocho, como se desprende del acuse de recibo con folio 00031408, que obra agregado a foja 2 de los autos del expediente de mérito.
- b. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud del particular, es decir tuvo hasta el treinta de mayo del que corre para entregar lo requerido en la solicitud de información de mérito.
- c. En este sentido, en fecha veintiocho de mayo de la presente anualidad, el sujeto obligado atiende la solicitud de información del particular, respondiendo vía sistema INFOMEX Veracruz tal como se desprende del historial de la solicitud de información que obra agregado a foja 5 de autos.
- d. Por lo anterior, el recurrente tuvo del dos al veinte de junio de dos mil ocho para presentar su recurso de revisión, por lo que éste se encuentra ajustado al plazo dispuesto por el artículo 64.2 de la Ley de la materia, ya que dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, fue interpuesto tal como se desprende del acuse respectivo que obra agregado a foja 1 del expediente.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, este Consejo General después de haber hecho una búsqueda y consulta a la dirección electrónica [www.cedhveracruz.org](http://www.cedhveracruz.org), en el link "La

Institución”, “Remuneraciones”, se localizó información relacionada con la requerida por el recurrente, ello porque se tuvo a la vista un tabulador que contiene la descripción salarial por categoría así como los mínimos y máximos de percepción salarial neta para cada nivel dentro de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, sin que ello signifique que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia, porque si bien es cierto que el sujeto obligado publica el rango de percepciones de los Servidores Públicos adscritos a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ello no significa que atienda a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al ser simple y llanamente los parámetros dentro de los cuales deben ajustarse los salarios de los funcionarios al servicio de dicha Comisión.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a que la Información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es preciso indicar que respecto a la relacionada con los salarios netos de los funcionarios que laboran dentro de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en principio se trata de información que de acuerdo al artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es una obligación de transparencia por lo que se trata de información identificada como pública y de libre acceso a los particulares, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado artículo.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resuelta la controversia planteada en el presente asunto, cabe indicar que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra de la Comisión Estatal de Derechos Humanos por los agravios expuestos en su ocuroso.

En el mismo sentido, a la fecha este órgano colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, en cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce que el incoante haya fallecido.
- c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del recurrente, el acto invocado antes de

emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que en fecha diez de julio de dos mil ocho, el sujeto obligado mediante correo electrónico enviado desde [alaingarcia\\_landa@hotmail.com](mailto:alaingarcia_landa@hotmail.com) al del recurrente, -----, proporciona nueva información relacionada con la solicitud de información del particular, donde adjunta dos archivos en formato JPG, de los cuales se desprende un oficio identificado como DA/059/2008 así como un tabulador que contiene la información relacionada con los distintos puestos por categoría con los que cuenta la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como las percepciones salariales incluyendo el sueldo bruto, sueldo neto, apoyo de despensa, seguridad social, ayuda por servicios, ayuda de capacitación, ayuda de pasajes, gratificación, prima vacacional y estímulo a los servidores públicos. Situación que fue puesta del conocimiento de este órgano garante mediante el oficio identificado como 025/2008 emitido por la Unidad de Acceso de dicho organismo autónomo en la misma fecha, y sobre el cual recayó el acuerdo fechado en diez de julio y toda vez que por obrar en autos que la fecha para presentar el proyecto de resolución es catorce de julio de la presente anualidad, teniendo dos días hábiles para notificar dicho acuerdo a las partes, la posibilidad procesal para requerirle para que el termino previsto por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria, manifestara su satisfacción con la información que le fue proporcionada y ante la falta de pronunciamiento sobre la misma ya que fue enviada a su correo electrónico, a la fecha en que se resuelve, no queda cubierto el requisito a que hace referencia el artículo 71 fracción III de la Ley de la materia.

- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Respecto a las manifestaciones realizadas por parte del sujeto obligado, dentro del escrito en el sentido de indicar la falta de legitimidad por parte del recurrente, indicando que el escrito por el cual interpone el presente recurso de revisión carece de autoría por no contar con la firma de éste, así como indicar que el nombre de éste coincide con un personaje de una novela literaria, y en este sentido al carecer de personalidad y legitimación, lo procedente es sobreseer el presente medio de impugnación, es de indicarse que de conformidad con el Acuerdo CG/SO-19/28/05/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, en fecha veintiocho de mayo de la presente anualidad, se acordó lo siguiente:

“PRIMERO. De conformidad con lo ordenado por los artículos 7.3, 56.2 de la Ley 848, 8, 37, 38, 39, 40, 41, 139, 140 y 264 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos legales citados, cuando las solicitudes de acceso a la información contengan datos insuficientes o erróneos, como es el caso del uso de seudónimos, o nombres que por su composición puedan considerarse como falsos, así como la omisión en el señalamiento de un domicilio para oír y recibir notificaciones o bien un correo electrónico para tal fin, las Unidades de Acceso de los sujetos obligados deberán requerir, al solicitante, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados, y en el caso de no obtener respuesta dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación, se debe desechar la solicitud. Tratándose de los recursos de revisión o inconformidad interpuestos ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de igual forma se deben desechar si el recurrente no señala

su nombre propio y el apellido o apellidos, así como un domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico para tal efecto, mediando prevención practicada en los términos antes indicados.

SEGUNDO. Para el caso de que la información solicitada esté comprendida como obligación de transparencia, el sujeto obligado deberá dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, indicando en sus estrados, así como en la página web o mesa de información, según sea el caso, el lugar donde puede ser consultada la misma, aún en el caso de que no se subsane la irregularidad en el plazo comprendido para ello...”

En estas condiciones, si bien es cierto que el nombre del recurrente tiene similitud con el de un personaje de una determinada novela literaria, cierto es también que tanto el nombre como el apellido que lo componen, son de uso común en la sociedad, y que dicha situación no fue en su momento prevista por el sujeto obligado ello así porque es el mismo sujeto obligado quien atiende de forma habitual la solicitud de información, proporcionándole una respuesta a la misma, por lo que al contestarla le reconoce al particular personalidad y legitimación en el procedimiento de acceso a la información.

Por lo que respecta a las manifestaciones del sujeto obligado dentro de su escrito de contestación, por cuanto hace a que se trata de *“...un recurso de revisión electrónico apócrifo... pues el sistema INFOMEX-Veracruz que fue la vía para el supuesto recurrente de ninguna manera esta(sic) por encima de la Ley número 848 de transparencia...”*, y de las demás que obran en su escrito en el mismo sentido, es de indicarse que de conformidad con el Convenio General de colaboración que celebraron el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, a través de sus respectivos representantes, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 176 de fecha treinta de mayo del actual, respecto del contenido de la Clausula Primera del mismo, se establece que el objeto del mismo es para permitir el desarrollo y la expansión del derecho al acceso a la información en el Estado de Veracruz, poniendo a disposición del público los instrumentos técnicos e informáticos de acceso a la información gubernamental más avanzados en el país, en beneficio de la población en los términos de la normatividad vigente.

En las mismas condiciones, se implementa el Sistema Infomex, como herramienta que facilita el acceso a la información pública, a los datos personales y/o su corrección, que obran en poder de los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sus respuestas y para interponer los recursos que correspondan, por lo que su implementación así como lo generado por éste, contrario a lo sostenido por el sujeto obligado, está plenamente ajustado a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en tales circunstancias, con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia, se procede al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. En el caso en particular, tenemos que en el recurso de revisión interpuesto por la incoante en fecha trece de junio del que corre, manifiesta como agravio el hecho de que no fue atendida completa la solicitud de información hecha vía sistema INFOMEX Veracruz, procede a interponer el recurso de revisión de mérito.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que el particular acredite interés legítimo o justifique la utilización que le dará a la misma.

En el mismo sentido, la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, garantiza a los habitantes del Estado, que gozaran del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la normatividad en comento, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso a la información.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

En este mismo sentido, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

Así mismo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuando éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

En este mismo sentido, el recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En vista de lo anterior, tenemos que el recurrente interpone el recurso de revisión argumentado que el sujeto obligado entregó de forma incompleta la información requerida en su solicitud de información, por lo que en el caso en concreto queda actualizada la causal prevista en la fracción V del artículo 64.1 de la Ley de la materia, ello así por las siguientes consideraciones:

En fecha dieciséis de mayo del dos mil ocho, el recurrente mediante el sistema INFOMEX Veracruz presenta una solicitud de información al sujeto obligado denominado Comisión Estatal de Derechos Humanos, a la cual dentro del plazo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fue proporcionada una respuesta a través del sistema INFOMEX Veracruz, tal como se desprende de la notificación de entrega vía INFOMEX, que obra agregada a foja 3 de autos, de la que se desprende que el sujeto obligado adjunta a la misma un archivo

en formato Word que contiene un escrito dirigido al recurrente donde le proporciona el número de trabajadores que laboran dentro de ese organismo autónomo, el tipo de contratación, así como una tabla que contiene la categoría y la percepción neta por nivel, desde presidente hasta intendente. En el mismo sentido indica al particular que dentro de la página electrónica [www.cedhveracruz.org.mx](http://www.cedhveracruz.org.mx) se encuentran los mínimos y máximos del sueldo del personal, documental que obra agregada a foja 4 de autos, por lo que de inicio atiende dentro del plazo previsto por la Ley de la materia, el requerimiento del particular.

Respecto a la naturaleza de la información requerida por la recurrente, es de indicarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8.1, fracción IV, dispone como obligación de transparencia para los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

#### Artículo 8

1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

...

IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:

a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.

b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.

c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

Del análisis del artículo anterior tenemos que todo aquella información que esté relacionada con los salarios netos o de cualquier categoría, relativos e inherentes a los servidores públicos que forman parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es de inicio información pública, la cual debe estar publicada en los términos y condiciones previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la Información Pública.

Cuarto.- Analizada la naturaleza de la información, se procede al estudio de fondo del presente asunto, a efecto de determinar si las manifestaciones hechas por el promovente son procedentes y en caso de serlo emitir el pronunciamiento respectivo.

Ahora bien, de las manifestaciones del recurrente se desprende que la información proporcionada vía sistema INFOMEX Veracruz por parte del

sujeto obligado, a su decir, no reúne los requisitos previstos por el artículo 8 fracción IV incisos a y b de la Ley de la materia.

Lo anterior, en inicio actualiza la causal prevista en la fracción V del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello ante la inconformidad por parte del recurrente por considerar que la información proporcionada es incompleta.

En este tenor, el sujeto obligado en fecha 10 de julio del que corre, envía al correo electrónico del particular, información relacionada con la solicitud de información, la cual corresponde a un Tabulador que contiene diversos rubros relativos al sueldo, prestaciones, apoyos, ayudas y gratificaciones, desagregados por categoría, y tipo de contratación.

Información que relacionada en conjunto con la proporcionada vía sistema INFOMEX Veracruz, en fecha veintiocho de mayo del actual, se considera completa por las siguientes consideraciones:

- A. De la solicitud de información de fecha dieciséis de mayo de dos mil ocho, se desprenden cuatro interrogantes relacionadas con: número de trabajadores con que cuenta la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Tipo de contratación, Categoría y/o nombramiento así como el sueldo por categoría.
- B. En el mismo sentido, de la información que proporciona el sujeto obligado se tiene: 114 trabajadores, todos de confianza conforme al artículo 29 de la Ley 483 (consultable en [www.cedhveracruz.org](http://www.cedhveracruz.org)), sueldos y categorías en una tabla, así como mínimos y máximos consultables en la página electrónica del sujeto obligado.
- C. Como ampliación a la respuesta que proporciona el sujeto obligado al recurrente, mediante correo electrónico enviado a ----- en fecha diez de julio de la presente anualidad, adjunta dos archivos en formato PDF que contienen el oficio identificado como DA/059/2008 y un tabulador el cual tiene desagregada la siguiente información: tipo de contratación, puesto, sueldo bruto, sueldo neto, despensa mensual con entrega quincenal, previsión social múltiple mensual con entrega quincenal, ayuda por servicios mensual con entrega quincenal, ayuda de capacitación mensual con entrega quincenal, ayuda para pasajes mensual con entrega quincenal, gratificación anual en la 1ª quincena del mes de diciembre, prima vacacional semestral en la 1ª quincena de los meses de julio y diciembre y estímulo a servidores públicos anual de la 1ª quincena de octubre.

En primera instancia, de conformidad con lo requerido en la solicitud de información que hace el particular vía sistema INFOMEX Veracruz, se desprenden cuatro cuestionamientos dentro de su solicitud de información de fecha dieciséis de mayo del actual, los cuales específicamente se refiere a información contenida dentro de las obligaciones de transparencia contempladas en el artículo 8.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que valorando la información proporcionada por el sujeto obligado, y que obra a fojas 4, 54 y 90 de autos, que por vía INFOMEX Veracruz y a través del correo electrónico del recurrente se le hizo llegar, generan convicción a este órgano garante de que la misma ya obra en poder

del particular, y que la información proporcionada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos se ajusta a la solicitud de información del incoante.

Ahora bien, en torno a las manifestaciones del particular respecto a la respuesta dada en fecha veintiocho de mayo de dos mil ocho vía sistema INFOMEX Veracruz por parte del sujeto obligado, respecto a que la misma no se ajusta a lo dispuesto por el citado numeral 8.1 fracción IV de la Ley de la materia, es de indicarse que en efecto, dicho fundamento legal hace referencia a diversas obligaciones de transparencia que deben hacer públicas por tratarse de información que tiene esta naturaleza y origen, por lo que en este numeral se manejan diversos casos cuya difusión es obligatorio publicar y que dentro del contenido de cada una de las fracciones que lo componen, quedan establecidos los parámetros dentro de los cuales debe ajustarse la publicación de la misma, dependiendo a las condiciones de cada sujeto obligado así como del origen de los recursos públicos asignados, ya que la totalidad de obligaciones de transparencia no se aplican de forma general y en el mismo sentido para todos los sujetos obligados, por haber rubros que por la naturaleza misma del sujeto obligado, no generan dicha información.

En estas condiciones, los sujetos obligados como parte de la cultura de transparencia deben ajustarse a las obligaciones contenidas en dicho numeral, y en el caso en particular, la Comisión Estatal de Derechos Humanos hace pública la información relacionada con la fracción IV del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior con independencia de lo dispuesto por la Ley 848 y en los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, normatividad en la cual quedan reguladas particularmente cada una de las obligaciones de transparencia, siendo el órgano de vigilancia de dicho cumplimiento la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, instancia encargada de la inspección de dicho cumplimiento, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 fracción V del Reglamento Interior de este Instituto.

Retomando lo argumentado por el recurrente como agravio en el que funda su recurso, en el sentido de que la información proporcionada no se ajusta al multicitado numeral, y que por ello es incompleta, es de indicarse que en primer término, los cuestionamientos del particular fueron en el sentido de solicitar información respecto a cuatro cuestionamientos, los cuales el sujeto obligado atiende en la modalidad en que fueron realizados, y que al complementar su respuesta enviándole a su correo electrónico información adicional, queda atendida su inconformidad.

Ahora bien en atención a dicha manifestación, respecto a que faltan rubros por desagregar y demás argumentos del particular, es de indicarse que la obligación de transparentar la información respecto de las percepciones de los servidores públicos que ese órgano autónomo laboran, dígame sueldos así como su categoría, se encuentran contemplados dentro del citado tabulador, y que corresponden a las interrogantes presentadas en la solicitud de información realizada por el particular, ya que en la misma solicita número de trabajadores con los que cuenta, tipo de contratación, categoría y/o nombramiento y sueldo por categoría repitiendo el tipo de contratación. Y que por cuanto hace al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8.1 fracción IV, el sujeto obligado amplía la información que proporcionó en un inicio al particular la cual se encuentra ajustada al mismo, por lo que se puede determinar que la misma se ajusta al requerimiento del particular.

Con independencia de lo anterior, es puntual establecer que el hecho de que existan determinados requerimientos para publicar las obligaciones de transparencia, así como de las disposiciones en los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, y que los sujetos obligados deben ajustarse a las disposiciones contenidas en la normatividad anterior, en el caso en particular la información proporcionada al particular por parte del sujeto obligado, se ajusta a las disposiciones expresas en citados ordenamientos

En estas condiciones, de conformidad con lo previsto por el artículo 8.1 fracción IV de la Ley de la materia, la información relacionada con los salarios y demás percepciones que reciben los servidores públicos de cualquier ente público es información que en principio, debe ser publicada dentro del portal de transparencia de cada uno de ellos, dicha información también debe ajustarse a lo dispuesto en los Lineamientos Generales de que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo en este caso disposiciones que indican el marco dentro del cual se debe ajustar de forma mínima cada sujeto obligado.

En este tenor, ha quedado demostrado que el sujeto obligado aún cuando en ampliación de su respuesta, complementa la solicitud de información del particular proporcionando un tabulador con diversos rubros desagregados, es preciso indicar que el sujeto obligado atiende al principio de máxima publicidad contenido en el artículo 2.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que en consecuencia es infundado el agravio que derivó de las manifestaciones del recurrente plasmadas en el recurso de revisión y en autos del expediente de mérito, de ahí que conforme a lo dispuesto por el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que procede es confirmar la respuesta proporcionada por parte del sujeto obligado a través de su respectiva Unidad de Acceso a la Información Pública, de forma complementaria mediante correo electrónico enviado a [-----](#) y que en de forma conjunta con la proporcionada vía sistema INFOMEX Veracruz, se tiene por cumplida la obligación de permitir el acceso a la información pública al particular en los términos y condiciones establecidos en el presente considerando.

Devuélvase los documentos que solicite el recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado,

debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I del ordenamiento legal en cita.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de la materia, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley en comento.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

## RESUELVE

PRIMERO. Es infundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirma la respuesta proporcionada por el sujeto obligado Comisión Estatal de Derechos Humanos, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes vía sistema INFOMEX Veracruz, de igual modo al recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos de

I Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día trece de agosto de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri  
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi  
Consejera

Rafaela López Salas  
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre  
Secretario General